

## **LEY 8.603**

**Derogando la ley 8.118 y los artículos 61 a 67 de la ley 8.587**

La Plata, 11 de mayo de 1976.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

### *LEY:*

Art. 1º Derógase la ley 8.118, y los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la ley 8.587.

Art. 2º No se computará, para el otorgamiento de beneficios previsionales, aquellos servicios que se pretendan acreditar en virtud de la norma que se deroga por el artículo 1º de la presente.

Art. 3º Al personal que haya reingresado a los Poderes del Estado Provincial, entes autárquicos y Municipalidades y perciban bonificaciones por antigüedad, dejará de computársele a tales efectos, los años de servicio reconocidos en virtud de la norma que se deroga por el artículo 1º de esta ley.

Art. 4º La presente entrará a regir el día siguiente de su publicación.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

**SAINT JEAN.**

**J. L. SMART.**

**J. K. DE USTARÁN.**

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos tres (8.603).

**J. M. Torino.**

### **FUNDAMENTOS**

La ley 8.118 otorgó el derecho a computar para los fines jubilatorios y determinación de antigüedad en la prestación de servicios los períodos de inactividad de personas que, por causas políticas, gremiales o estudiantiles, cesaron en sus cargos públicos o debieron renunciar a ellos durante varios períodos de gobierno que se sucedieron a partir del año 1955.

Es indudable que la adopción de tal medida configura una manifiesta arbitrariedad desde que se reconocen servicios que jamás fueron prestados, máxime cuando la norma, al no hacer distinciones en un caso, hace extensivos

sus beneficios a quienes cesaron con justa causa, e incluso expresamente —en su artículo 3º— a los que fueron enviados a prisión.

Se hace pues necesario restituir la plena vigencia de los regímenes que regulan cada una de las materias en cuestión, derogando una norma que, invocando una pretendida reivindicación de derechos, sólo ha engendrado privilegios.

Tal es el propósito del proyecto de ley que se eleva a vuestra consideración, destacando que sus efectos, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 3º del Código Civil, no alterarán derechos jubilatorios ya reconocidos ni afectarán percepciones de haberes con anterioridad a su vigencia por agentes en actividad.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 12 de mayo de 1976.